



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00097

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá corregir el acápite introductorio de la demanda, toda vez que en él se señala que se pretende la declaratoria de existencia y consecencial resolución de un contrato de compraventa, sin embargo, en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de existencia de un contrato verbal de cesión de derechos.

Advierte el Despacho que la parte actora incurre en una imprecisión al señalar que la señora Patricia Elena Sánchez celebró con la señora María del Carmen Lezcano Torres un contrato de cesión de derechos de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, pues el negocio que ellas celebraron implicaba la sustitución total de la condición de deudora en un contrato preparatorio que la última celebró con terceros (Amatista Life Style S.A.S.).

En tal sentido, que lo apropiado sea referirse al acuerdo de voluntades que se celebró como una **cesión contractual**, definida por la Corte Suprema de Justicia como *“una forma de sustitución contractual atípica en los convenios civiles que presupone el traspaso que, con el consentimiento del otro -a menos, claro está, que exista disposición legal en contrario-, un contratante hace a un tercero que pasa a ocupar en el contrato la misma situación jurídica del cedente, de los derechos y obligaciones emanados de un contrato bilateral”¹.*

Planteado lo anterior, deberán corregirse los yerros que se encuentran presentes en el acápite de hechos, en donde se hace referencia a que se celebró un contrato de cesión de derechos, cuando, no obstante, lo celebrado entre las partes eventualmente fue una cesión de contrato.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC9680-2015

2. Teniendo en cuenta que la cesión contractual únicamente se efectuó entre las señoras Patricia Elena Sánchez Ortiz y María del Carmen Lozcano, se deberá explicar al Despacho la razón por la cual la demanda se dirige en contra de Solitec S.A.S. y Amatista Life S.A.S., advirtiendo desde ya que las mismas no están legitimadas para resistir la pretensión, por ser terceras ajenas al contrato.

3. En igual sentido, se deberá aclarar al Despacho si lo que se pretende es la resolución por incumplimiento de la eventual cesión contractual a la cual ya se ha hecho referencia, para lo cual deberá aclarar primero, porque dice que fue verbal si allega el documento del 24 de septiembre de 2018.

Igualmente aclarará la naturaleza de esta cesión, toda vez que del contrato únicamente se infiere lo que al parecer parece una promesa de cesión de contrato de promesa de compraventa, dado que en la cláusula segunda se indica una condición, por lo cual la parte actora deberá detalladamente señalar si la misma fue cumplida, pero lo más relevante identificará claramente la pretensión que debe regir la negociación efectuada por las partes la que deberá explicar a través de los hechos y deberá estar en plena concordancia con el petitum.

4. Deberá prescindir de los hechos 3º y 4º de la demanda toda vez que no son jurídicamente relevantes para el debate jurídico que se plantea; del hecho 6º de la demanda, toda vez que es una apreciación jurídica de la parte actora que es irrelevante para el asunto que se plantea y del hecho 9º de la demanda, pues se trata de una apreciación netamente jurídica que realiza la parte actora.

5. Advierte el Despacho que en el hecho 7º de la demanda se explica que el 26 de octubre del 2018, la demandante se comunicó con la demandada María del Carmen Lozcano para elaborar el correspondiente contrato de promesa de venta que formalizará su cesión contractual, no obstante, tanto en hechos anteriores como en las pruebas aportadas con la demanda se extrae que la celebración ocurrió el día 24 de septiembre del 2018.

En tal sentido, se debe de aclarar al Despacho la fecha en la cual se efectuó el documento de cesión contractual al que se hace referencia, teniendo en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia anteriormente relacionada, la cesión de un contrato debe constar por escrito para su existencia y validez, lo cual no fue allegado al proceso.

6. En igual sentido, toda vez que la oponibilidad de la cesión contractual contra terceros, especialmente contra el acreedor de la promesa de compraventa celebrada inicialmente por María del Carmen Lozcano con Amatista Life S.A.S., pendía del consentimiento de este último para tal efecto, se hace necesario que se aporte prueba de que a él se le notificó de dicho acto.

7. Deberá explicar al Despacho la razón por la cual se afirma también en el hecho 8º de la demanda que se celebraría una nueva promesa entre las partes, pues se itera, con los anexos de la demanda se aportó dicho acuerdo datado del 24 de septiembre del 2018. Se advierte que se deberán aclarar toda esta situación.

8. En el mismo numeral se plantea también que la promesa que le fue enviada a la parte actora *"adolecía de requisitos legales formales para su plena validez"*. De conformidad, se hace necesario que se indiquen al Despacho los defectos que presentaba el mismo.

9. Para efectos de mayor claridad se deberán aportar ambas promesas a las que se hace referencia en el hecho 8º de la demanda, es decir, tanto la que fue remitida por la parte demandada como la que la parte actora propuso y se deberá indicar porqué dice que se trata de un promesa, dado que así el documento del 24 de septiembre de 2018 no lo diga en el título, en su estructura se trata de una promesa de cesión de contrato de promesa de compraventa, de manera que no existe nada de claridad en lo que pretende la parte actora, porque pareciera ser la promesa de una promesa, lo que no tiene sustento legal.

Es de advertir que, si lo pretendido por las partes era que con posterioridad al acuerdo del 24 de septiembre de 2018, se llevaría a cabo un contrato de promesa de cesión de contrato, no se puede pedir la resolución de éste último, porque es inexistente y menos el de cesión del contrato de promesa de compraventa que nunca ocurrió, y que no puede ser verbal como lo señala la parte, dado que la cesión es un acto solemne.

10. Se explicará al Despacho porqué pretende la resolución por incumplimiento de la parte demandada de un contrato verbal de cesión de posición contractual "que la parte llama de derechos", sí como se infiere de los hechos esta nunca se llegó a dar, dado que el documento del 24 de septiembre de 2018, se trata de una mera promesa de cesión de contrato de promesa, y la cesión de contratos debe ser por escrito. A la par, deberá aclarar las razones por las cuales considera que la causa de la resolución fue el incumplimiento de la demandada, si de los hechos y documentos

que se llegaron a la demanda ambas partes desistieron del negocio, lo que implicaría un mutuo disenso tácito y no una resolución de contrato por incumplimiento.

Advierte el Despacho que, de conformidad con el artículo 1546 del Código Civil, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo pactado por uno de los contratantes. Así las cosas, que para la procedencia de lo pretendido se encuentre implícito que el reclamante sea el contratante que se allanó a cumplir.

En el presente caso, se advierte que en el contrato de cesión que se celebró entre la señora María del Carmen Lozcano y Patricia Elena Sánchez, la última se obligó a pagar el valor total de \$400.000.000, sin embargo, únicamente consignó el valor total de \$11.200.000. En consecuencia, que sea necesario explicar al Despacho de que otras formas se allanó a cumplir y la razones por las cuales no lo hizo, pero sobre todo teniendo presente que en los hechos de la demanda hace alusión a que ambas partes desistieron del negocio y que también de los hechos y documentos se infiere que la cesión nunca se efectuó, sino que al parecer todo quedó en una promesa de cesión, lo cual son situaciones jurídicas totalmente diferentes y que hacen que sea imposible individualizar la pretensión.

Debe tenerse presente que dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8 *Ibíd*em indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho que se invoquen*"; disposiciones que, según la teoría general del proceso, se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En éste orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación. No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera

faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

11. Se deberá adecuar tanto el trámite como la cuantía del proceso, toda vez que esta última no asciende a menor.

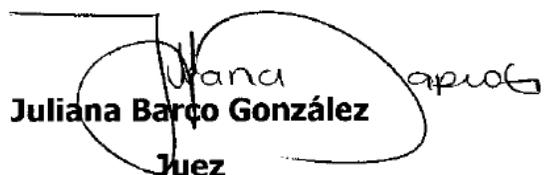
12. Se deberá conferir un nuevo poder para actuar, ya sea a través del correo electrónico de la poderdante conforme al artículo 5º del Decreto 806 del 2020, o acompañado de sello de presentación conforme al artículo 74 del Código General del Proceso. En todo caso, el nuevo poder deberá corregirse con relación al tipo de proceso que se pretende incoar, toda vez que lo pretendido no es la declaración de existencia y consecuente resolución de un contrato de compraventa.

13. Se deberá aportar copia de la promesa de compraventa que celebró la señora María del Carmen Lezcano Torres con las empresas Solitec S.A.S. y Amatista Life S.A.S, toda vez que conforme a la cesión del contrato de compraventa que celebraron las partes, la demandante ocupó la posición de deudora en el contrato que celebró esta última con Amatista Life S.A.S.

14. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, en atención a que se conoce el lugar donde recibirán notificaciones los demandados, se deberá allegar prueba de que simultáneamente al presentarse la demanda ella se envió ya sea por medio físico o electrónico como copia a los demandados. En igual sentido se deberá acreditar el envío del escrito de subsanación.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 15 feb de 2021, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49bcf452d195fd4cd535ab14422caadad4e408a4273ac1bcf7a1e64243b4
558e

Documento generado en 12/02/2021 03:39:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>